



Recurso nº 742/2015

Resolución nº 743/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.A.M., en nombre y representación de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L contra la resolución de 12 de junio de 2015 por la que se adjudica el contrato de suministro de "Vehículos especiales aerolanzables" (Expte. 2-0911-13-0051-00) en favor de INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN, SA, excluyéndose la oferta de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra con fecha 1 de octubre de 2013 inicia el expediente de contratación arriba citado con un importe de valor estimado de 2.412.800,00 Euros.

Segundo. Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2014 fueron aprobados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, el procedimiento y la forma de contratación por procedimiento abierto, remitiéndose el expediente a la Mesa de Contratación del Ejército de Tierra,

Tercero. Con fecha 3 de mayo de 2014 se publica el anuncio de licitación en el BOE. A la citada licitación se presentan QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. (oferta del 2 de junio de 2014) y EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCION, S.A. (EINSA) (oferta del 4 de junio de 2014).

Cuarto. Tras diversos Informes Técnicos y reuniones de la Mesa, con fecha 26 de abril de 2015 se firma el Acta número 038/2015 de la Mesa de Contratación del ET en la que se acuerda excluir y no valorar la oferta de QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. por no cumplir los requisitos técnicos RT23, RF14, RT30 y RE 28 exigidos en el PPT y se propone la adjudicación a la empresa EINSA.

Quinto El 12 de junio de 2015 se dicta por parte del órgano de Contratación Resolución de Adjudicación a favor de EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCION, S.A. Con fecha 15 de junio de 2015 se comunica la adjudicación a EINSA y. la no adjudicación a QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 21 de julio de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 13 de julio de 2015 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Con fecha de 17 de julio de 2015 se presentó escrito de alegaciones por parte de EINSA EQUIPOS INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en los apartados 1º y 5º del artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: “Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones

objeto de recurso". En efecto, QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L (en lo sucesivo QUATRIPOLE) ostenta un claro interés legítimo, en la medida en que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato marco de suministro objeto de licitación, habiendo resultado excluida del procedimiento por la resolución objeto del presente recurso.

Tercero. El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Por su parte, el acto objeto del recurso es la resolución de 12 de junio de 2015 por la que se adjudica el contrato 2-0911-13-0051-00 en favor de INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN, SA (en lo sucesivo EINSA) acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP. Esta misma resolución acuerda igualmente la exclusión de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L, la ahora recurrente.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada dicha interposición al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto debemos invertir el orden en que QUATRIPOLE plantea sus pretensiones y analizar en primer término si fue lícita su exclusión.

La mesa de contratación acordó por la resolución objeto del presente recurso la exclusión de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L por no sujetarse a los requisitos del PPT. Contra esta resolución formula la citada mercantil un doble reproche: por un lado niega que sus productos incumplan las especificadas técnicas de los PPT y, por otro, entiende que al no concedérsele trámite de subsanación se vulneró la debida igualdad entre los licitadores toda vez que a EINSA sí se le habría concedido dicho trámite.

En réplica a la primera alegación debe recordarse el criterio reiterado de este Tribunal en virtud se circunscribe nuestro análisis a las cuestiones jurídicas al núcleo de la decisión sin entrar en el examen técnico realizado por la Administración. Ejemplos de este criterio se encuentran en nuestras resoluciones 76/2011, 189/2011, 257/2011, 269/2011, 282/2011, 296/2011, 33/2012, 51/2012, 80/2012, 261/2012, 2/2013, 42/2013, 36/2013, 107/2013, 168/2013 y 549/2013.

Por tanto, dado que la recurrente no atribuye a su exclusión ningún otro vicio jurídico más que la quiebra de la debida igualdad entre licitadores será este el único argumento analizado por este Tribunal que, por tanto, no examinará si la oferta de la recurrente se adecua o no a lo ordenado por el PPT.

Afirma QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L que antes de decidir su exclusión debía habersele dado trámite para subsanar los vicios de que adolecían los productos presentados como muestras. Dicha alegación carece de apoyo dado que en ningún precepto del TRLCSP ni de los pliegos que rigen la presente contratación se prevé este trámite de subsanación. Ciertamente el anexo II de los PPT permite en su página 3 “*se admiten interrupciones de las pruebas por averías del material, siempre que sean subsanadas en menos de 24 horas, en caso de durar más tiempo se procederá a reanudar las pruebas descalificándose al material que no se haya podido incorporar a las mismas*” pero entendemos que dicho precepto no resulta aplicable a autos puesto que no es que los productos de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L se averiaran y a resultas de dicha avería no superaran las pruebas sino que, del examen de los mismos, se concluyó que no cumplían las características exigidas en los PPT. Así, según consta en el informe del Teniente Ingeniero CIP Don Fernando Moral Jiménez de 16 de octubre de 2014:

“La oferta de QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L., no cumple con los requisitos técnicos siguientes:

- *RF23, el freno de servicio no retiene al vehículo en la pendiente del 60%, prestación exigida en el requisito.*
- *RF14, el vehículo pierde combustible, líquido de dirección asistida durante la realización de las pruebas.*

· *RT31, el tiempo de montaje y desmontaje del módulo de protección es de 22 minutos, tiempo superior al máximo exigido en el requisito 15 min. Este requisito además de exigible es valorable por tanto no puede realizarse valoración técnica de esta oferta al no poder valor este requisito.*

· *RF28 para superar el requisito la empresa considera que debe cambiar las baterías del vehículo por unas de capacidad y dimensiones mayores. Las nuevas dimensiones de las baterías impiden que puedan colocarse en el soporte de batería, provisionalmente se fijan al vehículo con cintas tipo eslinga. Una vez realizada la prueba de arranque al comprobar todos los sistemas del vehículo se observa que el sistema de alumbrado del freno de servicio no funciona."*

De dicho informe se colige con claridad que los vicios apreciados en la oferta de QUATRIPOLE son estructurales, no fruto de una avería por lo que no cabe conceder a aquella plazo alguno para su subsanación.

Finalmente, respecto del alegado trato de favor dado a EINSA al permitirle subsanar los daños producidos en la barra de dirección de su vehículo debe señalarse que en dicho supuesto sí que el daño era resultante de una avería causada en el curso de las pruebas de rodaje y no una cuestión de carácter estructural. Por tanto, no se aprecia trato de favor alguno sino la existencia de dos supuestos distintos, la existencia de vicios derivados de una avería y la existencia de fallos estructurales, para los que los PPT han previsto soluciones distintas al permitir la subsanación solamente en el primero de los supuestos.

Sexto. Alega el recurrente la procedencia de excluir la oferta de EINSA puesto que su validez se sujetaba a un plazo de 6 meses. Al respecto debe decirse que yerra la recurrente cuando afirma que en virtud de esa cláusula EINSA puede separarse del sistema de precios una vez transcurridos 6 meses desde que se formuló la oferta puesto que por la presentación de la oferta la licitadora queda obligada a lo ordenado por el PCAP (Art. 145.1 TRLCSP) y en dichos pliegos no se concede dicha facultad al licitador, más bien ordenan lo contrario: la sujeción del adjudicatario a los precios del PCAP.

El establecimiento de un plazo para la oferta únicamente produce el efecto de permitir a quien la ha presentado retirarla una vez transcurrido dicho plazo. Pero en el presente

caso no sólo EINSA no ha retirado su oferta sino que expresamente se dirigió al órgano de contratación para expresar su voluntad de mantenerla hasta la conclusión del procedimiento de adjudicación.

Séptimo. Cuestiona la recurrente que EINSA haya acreditado su solvencia técnica en los términos exigidos por los pliegos del contrato.

EINSA acreditó su solvencia mediante sendas declaraciones de empresarios privados, opción admisible al amparo de la cláusula 11 d) de los PCAP y art. 15.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de Defensa y de la Seguridad.

Respecto de la afirmación de la recurrente de que los productos a que se refieren aquellos certificados no son equiparables a los objeto de contratación debe decirse que puesto que no se aporta prueba que avale esta afirmación debe confirmarse el juicio técnico realizado por la Administración al admitir como válidas las certificaciones de EINSA.

Octavo. El apartado D de la cláusula 11 de los PCAP exige a los licitadores que incluyan la ficha de homologación del vehículo.

EINSA cumplió con este requisito aportado una homologación cuya validez cuestiona la recurrente. Dicha alegación no puede tomarse en consideración toda vez que obra en el expediente certificación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de 30 de julio de 2014 afirmando la plena legalidad de la homologación aportada por EINSA. A la vista de certificación no puede prosperar las alegaciones de la recurrente, quien se limita a afirmar que el actuar de EINSA es fraudulento y que lo afirmado por el Ministerio es “una evidente falsedad” sin aportar la más mínima prueba en apoyo de tan severas afirmaciones.

Noveno. La cláusula 13 de los PCAP exige que junto con el vehículo aportado como muestra se acompañe la ficha técnica de la ITV de dicho vehículo.

Respecto de dicho requisito tres alegaciones realiza la recurrente:

- A. Imputar a EINSA un fraude consistente en haber interpuesto recurso ante este Tribunal primera tramitación de este expediente de contratación para obtener así la nulidad del mismo y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para presentar la tarjeta de ITV que habría omitido.

Semejante afirmación debe rechazarse dado que no QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L no aporta la más mínima prueba de ser cierto aquella defraudación, de la que este Tribunal necesariamente sería partícipe

- B. Niega la validez a la certificación aportada la cual habría sido anulada por la Comunidad de Madrid. Al respecto debe decirse que este Tribunal tiene por cierto que el vehículo aportado por EINSA disponía de tarjeta ITV expedida por primera vez el 8 de enero de 2013 y con validez hasta el 7 de enero de 2015. Con posterioridad, el 2 de junio de 2014, EINSA sometió al vehículo a una nueva revisión en la que, por error, incurriendo la entidad en el error de expedir una nueva tarjeta ITV en lugar de hacer constar en la primera esta nueva revisión. Se produjo así una duplicidad de tarjetas que la Comunidad de Madrid puso fin anulando la de 2 de junio de 2014, sin que esta resolución implique que el vehículo quedara desprovisto de tarjeta de ITV dado que todavía la primera, la fechada a 8 de enero de 2013, mantenía su vigencia.
- C. Finalmente sostiene la recurrente que se habría concedido a EINSA un trámite de subsanación de la tarjeta ITV. Ello no es así, como indica esta resolución en su fundamento quinto, a resultados de las pruebas de rodaje el vehículo de EINSA sufrió una avería en su barra de dirección. Al ordenar su reparación la mesa exigió a EINSA que aportara nueva tarjeta ITV no porque no la hubiera aportado antes sino porque conforme al art. 6.5 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, *“Todo vehículo que haya sufrido, como consecuencia de un accidente u otra causa un daño importante que pueda afectar algún elemento de seguridad de los sistemas de dirección, suspensión, transmisión o frenado, o al bastidor o estructura autoportante en los puntos de anclaje de alguno de estos órganos, deberá ser presentado a inspección antes de su nueva puesta en circulación, en la que se dictamine sobre la aptitud del vehículo para circular por vías públicas”*. Por tanto, esta ITV no tiene por objeto permitir la subsanación de un defecto sino que es parte del trámite de reparación de la avería. Siendo ello así no se aprecia motivo para excluir la oferta de EINSA.

De todo lo anterior se colige la inexistencia de vicio en la tarjeta de ITV presentada por EINSA que justifique su exclusión.

Décimo. Alega la recurrente el incumplimiento por EINSA de las especificidades técnicas previstas en los PPT. Nuevamente debemos reiterar el criterio de este Tribunal que ya expusimos en el fundamento quinto de esta resolución y en virtud del cual se circunscribe la competencia de este Tribunal a las cuestiones jurídicas aledañas al juicio técnico realizado por la Administración. Dado que en el presente caso la crítica a las valoraciones que hace la recurrente se refiere a cuestiones técnicas y no jurídicas procede aplicar dicha doctrina y no entrar en su análisis, respetando la discrecionalidad del órgano administrativo.

Undécimo. Por último nos referiremos a los supuestos errores en la valoración dada a la oferta de EINSA. En particular, protesta la recurrente que la valoración técnica depende del resultado del plan de prueba no se entiende que EINSA tenga la valoración técnica más alta (20 puntos) cuando en el plan de prueba sólo obtuvo 55.19 puntos de un máximo de 71.

Esta cuestión viene prevista en el anexo II del PPT, página 1, en que se dice *“Una vez obtenida la puntuación del plan de pruebas será otorgado el máximo de puntos contemplados en el PCAP, al que mejor puntuación haya obtenido. El resto de ofertas se valorarán de forma proporcional a la puntuación mejor obtenida mediante la siguiente fórmula:”*. De dicho precepto resulta que la licitadora que obtenga la máxima puntuación en el plan de pruebas, como fue el caso de EINSA, obtendrá automáticamente 20 puntos. Es por ello que aun no obteniendo el máximo en el plan de pruebas sí que obtuvo la máxima valoración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. J.M.A.M., en nombre y representación de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L contra la resolución de 12 de junio de 2015 por la que se adjudica el contrato 2-0911-13-0051-00 en favor de INDUSTRIALES DE MANUTENCIÓN, SA, excluyéndose la oferta de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L .

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.